

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado acuerdo de pago entre las partes. Provea. Sincelejo, 10 de junio de 2022.

Pulgar

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre.

70-001-31-10-001-2021-00306-00 Proceso: Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad Demandante: ROSA BEATRIZ MERCADO MESA C.C. # 64.870.643
Demandado: EDWIN EDUARDO MESA PADILLA C.C. # 92.531.001

Junio diez de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a impartir aprobación del acuerdo extraprocésal presentado por los señores ROSA BEATRIZ MERCADO MESA Y EDWIN EDUARDO MEZA PADILLA por medio de apoderados, en el siguiente sentido:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: el Deudor reconoce que tiene a su cargo para con El Acreedor una obligación equivalente a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$13.230.000)**, producto del no pago de la obligación contenida en el acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria, llevada a cabo el 17 de octubre de 2018 en la procuraduría 27 judicial para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y familia, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDA. FORMA DE PAGO: el deudor se obliga a cancelar la totalidad de lo adeudado de la siguiente manera **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.230.000)** el día 02 de marzo de 2022 y **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** el día 30 de marzo de 2022, los pagos deberá realizarse a la cuenta bancaria identificada de la siguiente manera: No. de producto: 50639126053, cuenta AHORRO de Bancolombia.

TERCERA. MÉRITO EJECUTIVO: Las partes acuerdan que el presente documento prestará mérito ejecutivo para todos los efectos pertinentes, para lo cual la Deudora renuncia de manera expresa e irrevocable a cualquier requerimiento de constitución en mora.

CUARTA. CLAUSULA PENAL: en el evento de que el deudor incumpla lo aquí pactado, se causara una clausula penal a favor del acreedor correspondiente al 20% del valor total adeudado por concepto de capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, la cual se podrá anexar a la liquidación de créditos presentada en el proceso ejecutivo de alimentos 70-001-31-10-001-2021-00306-00, o podrá hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo independiente a facultad del acreedor.

QUINTA. TOTALIDAD DEL ACUERDO: El presente Acuerdo constituye un acuerdo integral entre las Partes en relación con el objeto, obligaciones y compromisos aquí contemplados, y por tanto reemplaza y deja sin efecto legal alguno cualquier acuerdo o entendimiento previo, escrito o verbal, que las Partes hubieran tenido sobre este particular. Así mismo, las Partes de común acuerdo manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales, por el

Activar Firma

contrario, el presente documento constituye un acuerdo total deja sin efecto cualquier acuerdo anterior suscrito por las Partes.

SEXTO. MODIFICACIONES O ADICIONES. Las Partes manifiestan y reconocen de manera expresa que cualquier modificación o adición que convengan realizar al presente acuerdo, sólo se podrá efectuar mediante documento escrito debidamente firmado por ellas. Dicho documento será el único medio a través del cual se podrán adoptar en forma válida adiciones o modificaciones, por tal razón, carecerá de validez cualquier acuerdo verbal o conductas desplegadas por las Partes que comporten o que se puedan interpretar como una adición o modificación expresa o tácita al contenido del presente Acuerdo.

SEPTIMO. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 70-001-31-10-001-2021-00306-00, quedara suspendido hasta el día 30 de marzo de 2022.

OCTAVO. COSA JUZGADA: Una vez cumplidos en su totalidad los compromisos adquiridos por las Partes en virtud de la presente Transacción, la misma constituye cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil. Las Partes declaran haber leído y comprendido la totalidad del contenido del presente Acuerdo e igualmente declaran que dejan sin efecto cualquier otro convenio verbal o escrito, anterior o concomitante celebrado entre ellas mismas con el mismo objetivo.

En constancia de lo anterior, se suscriben 2 ejemplares del mismo tenor a los 02 días del mes de marzo de 2021.

En escrito posterior el ejecutado a través de su apoderado solicita el impulso procesal al memorial antecedente; se levanten las medidas cautelares y la devolución de los títulos que se hubiesen descontado.

Se observa que la transacción presentada se encuentra supeditada al cumplimiento de la obligación por la suma de \$13.230.000 en dos cuotas de \$5.230.000 el 2 de marzo de 2022 y \$8.000.000 el 30 de marzo de 2022 a la cuenta de ahorros que posee la ejecutante en Bancolombia #50639126053, de lo cual no se ha allegado constancia; además de no haberse solicitado por las partes el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo cual se DISPONE:

Primero: Aprobar el presente acuerdo extraprocesal en la forma como viene plasmado, celebrado entre las partes dentro del asunto de la referencia con relación con el cobro ejecutivo de los alimentos debidos por el señor EDWIN EDUARDO MEZA PADILLA identificado con la C.C. 92.531.001 a favor de sus menores hijos, representados por su madre ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA identificada con la C.C. # 64.870.643

Segundo.- No decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se allegue constancia de cumplimiento de lo allí acordado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO', written on a light-colored rectangular background.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA